REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00738-00

A.I. No. 1220

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandada presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 29 de agosto de 2022[1], de solicitud de información del proceso y trámite de la objeción de la liquidación de crédito por ella presentada, solicitud reiterada el 14/09/2022[2] y el 20/09/2022[3]

En ese estado, se tiene al plenario, que mediante auto del 18 de agosto de 2022[4], esta judicatura, ordenó requerir al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que "*(…) a fin de que emita con destino a este proceso en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio que le comunique esta decisión, primero, certificación de la obligación descontada por libranza, a la señora* ***CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA.*** *Identificada con* ***C.C.3.176.835,*** *respecto del Banco Pichincha SA; segundo, certifique los descuentos que por embargo dirigidos al proceso radicado con el consecutivo de la referencia* ***548744089-001-2018-00738-00,*** *se realizaron de la nómina de la señora* ***CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA.*** *Identificada con* ***C.C.3.176.835,*** *en calidad de demandada; tercero, y ultimo certifique con destino al proceso, los descuentos que, por concepto de libranza respecto de la obligación referida en el requerimiento primero, se le ha realizado a la señora* ***CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA.*** *Identificada con* ***C.C.3.176.835,*** *desde la adquisición de la obligación, es decir la primera cuota paga hasta inclusive la última que se haya descontado, incluyendo lo descontado en el mes de julio de 2022(…)",* requerimiento que fue comunicado por la secretaria de este Despacho a través del oficio N° 2405 del 25 de agosto de 2022[5], sin que a la fecha se tenga respuesta de este.

Es de resaltar que la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA,** manifiesta, no se le ha dado tramite a su solicitud, ni atendido la objeción presentada, no obstante, y a contrario sensu de lo por ella manifestado, en las decisiones atrás mentadas, la postura de esta Unidad Judicial, es vislumbrar con debida claridad los argumentos esbozados en la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, y a su vez en la objeción de la liquidación de crédito presentada por la citada demandada, que si en gracia de discusión se observase la misma conforme el numeral 2 del artículo 446 del CGP, la misma no cuenta claramente con una liquidación alternativa conforme dicha norma en cita, lo que ha criterio de esta Judicatura, determinó la necesidad de requerir al pagador para tener certeza plena de los descuentos manifestados en la objeción:

"*por medio de la presente y en razón al escrito presentado por la señora*

[1] Consecutivo "148CorreoSolicitudInformacionLinkAccesoExpediente" del expediente digital.
[2] Consecutivo "154CorreoSolicitudInformacionProcesoLiquidacionCredito" del expediente digital.
[3] Consecutivo "158CorreoSolicitudInformacionObjecionLiquidacionCredito" del expediente digital.
[4] Consecutivo "140AutoResuelvePeticiones2018-00738-J1" del expediente digital.
[5] Consecutivo "145Oficio2405RequierePagadorFiscalia2018-00738-J1" del expediente digital.

Abogada del aquí demandante banco pichincha, en la cual presenta la liquidación del crédito, es por lo que me permito hacer la siguiente aclaración; Primero: La liquidación del crédito presentada por la parte actora refleja que al mes de mayo de 2022 se tiene como valor total de la deuda, VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETENCIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.708.733). Segundo: Le solicite a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación que me certificara (anexo certificación) el total del dinero descontado de mi salario y consignado a órdenes del juzgado por el proceso de la referencia, donde se ve reflejado un total descontado por valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($21.653.274).
Tercero: Le solicite a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación que me certificara (anexo certificación) el total del dinero descontado de mi salario por concepto del crédito por libranza, el cual fue consignado a órdenes del BANCO PICHINCHA, en dicha certificación se ve reflejado un total descontando desde el año 2018por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($13.309.760),lo anterior quiere decir que el Banco Pichincha al mismo tiempo que me embargaba mi salario, me seguía descontaba por libranza, por lo que me estaba cobrando DOBLE VEZ el crédito. Cuarto: señor Juez, si usted realiza una simple ecuación matemática daría como resultado que, yo le he pagado al banco pichincha, según las certificaciones emanadas por la pagaduría de la Fiscalía son; $21.653.274por descuento de proceso judicial, más $13.309.760por descuento de libranza serian;21.653.274+13.309.760 =$34.963.034-21.708.733liquidación= $13.254.301$13.254.301este sería el saldo a mi favor que me tendría que devolver el banco pichincha, sin entrar a fondo a revisar los intereses moratorios que se discriminan en la liquidación del crédito que NO SE DEBIERON COBRAR pues NUNCA SE CAUSARON. Señor Juez, por lo anterior, interpongo objeción a la liquidación del crédito presentada por el banco Pichincha, y le solicito muy respetuosamente que, con base a los certificados que anexo, de descuento por nomina tanto del embargo como dela libranza, se nombre un perito contador, para que el mismo puede llevar acabo y determinar cuáles el valor total descontado por parte del aquí demandante y cuál es el real valor del saldo a mi favor, por haberme descontado DOBLE VEZ de mi salario, por más de cuatro (4)años"

Y así lograr atender en debida forma, y como en derecho corresponde, a fin de tomar una decisión que permita salvaguardar los derechos de todos lo aquí intervinientes, y prestar un servicio de administración de justicia en debida forma.

De otra parte, se abstendrá de dar trámite a los solicitado por el extremo demandante, habida cuenta que se encuentra en trámite una objeción a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al Pagador de la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, para que dé respuesta al requerimiento realizado mediante providencia atrás citada, con la advertencia que cuenta **con 5 días contados a partir de la notificación que pondrá en conocimiento este requerimiento perentorio**, para dar respuesta al mismo y que, de no cumplir la carga aquí impuesta, se dará aplicación a lo reglado en el numeral tercero y el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP que rezan,

*"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
(…)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(..)
***PARÁGRAFO.** (…)*
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
(…)"

Por último, se le concederá acceso al expediente a la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA,** en calidad de demandada, así como a la apoderada judicial del extremo actor, teniendo en cuenta su solicitud del 12/10/2022[6], a fin de atender las solicitudes por ambas partes elevadas para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin a su correo electrónico (cuadros1203@hotmail.com) y al correo electrónico (yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com), link de acceso al expediente por el término de tres (3) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, se procederá a notificar las partes conforme la Ley 2213 del 2022, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Pagador de la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, a fin de dé respuesta al requerimiento realizado mediante providencia del 18 de agosto de 2022, puesta en su conocimiento mediante oficio No. 2405 del 25 de agosto de 2022, emitidos ambos por esta Judicatura, con la advertencia que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación que pondrá en conocimiento este requerimiento perentorio, para dar respuesta al mismo y que, de no cumplir la carga aquí impuesta, se dará aplicación a lo reglado en el numeral tercero y el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP, por secretaria **OFICIESE** anexando la providencia del 18 de agosto de 2022, y el oficio N° 2405 del 25 de agosto de 2022, emitidos ambos por esta Judicatura, así como la remisión del último citado.

[6] Consecutivo "181CorreoSolicitudAprobacionLiquidacion" del expediente digital.

SEGUNDO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al extremo accionado (cuadros1203@hotmail.com) y a la apoderada judicial del extremo actor al correo electrónico (yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com), a fin de dar respuesta a sus requerimientos y para las cargas propias de su competencia, **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de los correos electrónicos de las partes, al extremo accionado (cuadros1203@hotmail.com) y a la apoderada judicial del extremo actor al correo electrónico (yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com), de conformidad con el artículo1° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383baa043481854c31a15d0bc0c7d8ff057d9b2fee0c72e5468b1a12f606120e**
Documento generado en 13/10/2022 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITIDA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra **DENIS ESTELLA JIMENEZ VALBUENA y JOSE YESID AYALA GARCIA,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de septiembre de 2022[1], el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial adjunto de idéntica fecha[2], solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 19 de febrero de 2019[3], el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSE YESID AYALA GARCIA, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-150101, ordenando por la secretaria de dicho Despacho oficiar en tal sentido a la ORIP Cúcuta, orden acatada con la emisión del oficio N° 0794 del 05 de marzo de 2019[4] emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Seguidamente, el Suscrito juzgado Tercero, emitió auto el 11 de mayo de 2021, mediante el cual avocó conocimiento y ordenó librar Despacho Comisorio, a fin de perfeccionar el embargo realizado, orden acatada por la secretaria del Despacho con la emisión del oficio N° 1137 del 27 de mayo de 2021[5] emitido por esa Unidad Judicial, el cual enteraba el Despacho Comisorio N° 022 de 2021 y que fue debidamente comunicado[6] a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, materializando así las cautelas ordenadas.

---

[1] Consecutivo "012CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "013EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[3] Folios 36 y 37 del consecutivo "001Proceso7572018" del expediente
[4] Folio 38 del consecutivo "001Proceso7572018" del expediente
[5] Consecutivo "008DespachoComisorioN°22 -2018-00757-J1" del expediente
[6] Consecutivo "009ReportedeEnvioDespachoComisorioN°22 -2018-00757-J1" del expediente

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0794 del 05 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y de igual forma a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1137 del 27 de mayo de 2021, emitido por esta judicatura por medio del cual se comunicó, el Despacho Comisorio 022 de 2021; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITIDA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, en contra **DENIS ESTELLA JIMENEZ VALBUENA y JOSE YESID AYALA GARCIA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSE YESID AYALA GARCIA, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-150101, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0794 del 05 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; de igual manera **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1137 del 27 de mayo de 2021, emitido por esta judicatura por medio del cual se comunicó, el Despacho Comisorio 022 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Juridicorecaveybienes@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef438796737bb076bea3db95d9190034965fe71a53976c8e47e885f5d778208**
Documento generado en 13/10/2022 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0436**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** contra **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de enero de 2022[1], La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS,** en calidad de demandante en el presente proceso, allegó memorial de Renuncia de poder[2], en la cual la Profesional en Derecho **HELGA JOHANNA PARRA BERMÚDEZ** manifiesta "*(…)a usted que RENUNCIO al poder conferido por la señora MARTHA SANTOS BARRIOS dentro del proceso de la referencia, por cuanto a la fecha me encuentro inactiva en el ejercicio de la profesión y no ejerzo como litigante.(…)",* en el mismo mensaje de datos allega memorial constitutivo de poder[3] en favor de la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES.**

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "*(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido****.(…)"(****negrilla y subrayado fuera del original****)*. Luego, la profesional Galvis Cañas, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 9 de diciembre de 2021, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección (afianzafondos@afianzafondos.com.co), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

De otra parte se tiene que mediante auto del 09 de abril de 2021, emitido por este Despacho Judicial, se ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** de correcta forma, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), no obstante y tal como se observa dicho procedimiento fue realizado por el Juzgado Primigenio el día 03/03/2020, como se observa a Consecutivos "10ConsultaRegistroEmplazadosTYBA2019-00413-J1" y "11 InformeSecretarialRegistroEmplazamiento2019-00413-J1" del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencida, sin que haya comparecido el extremo demandado **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a notificarse del auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve(2.019), proferido por el juzgado primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador

[1] Consecutivo "19CorreoAllegaRenunciaPoderRepresentanteDte" del expediente digital
[2] Consecutivo "20MemorialComunicaNuevoPoderRepresentanteDte" del expediente digital
[3] Consecutivo "21CorreoAllegaRenunciaYNuevoPoder" del expediente digital

ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se accederá a la renuncia del apoderado judicial allegada por la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, teniendo en cuenta que en el mensaje electrónico en el que pone en conocimiento la renuncia allega nuevo poder a la profesional en derecho **SARMIENTO JAIMES** atrás nombrada, sería del caso reconocer personería jurídica, a la misma en los términos que establece el contrato de mandato arrimado al plenario, si no se observará que el mismo no cumple lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, ni tampoco lo reglado en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto no cuenta con las formalidad de nota de presentación personal que regula el art. 77 atrás mentado, ni tampoco se observa el acatamiento de los requisitos del Art. 5 del Decreto Legislativo referido, por cuanto no se observa correo electrónico o mensaje de datos en el cual la demandante confiera poder a la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES,** razón por la cual no se aceptará el poder arrimado y se procederá a requerir al extremo demandante para que allegue poder debidamente diligenciado y sin los yerros advertidos por el Despacho o informe al mismo si le asiste la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencida, sin que haya comparecido el extremo demandado, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, identificado con c.c. 13.485.002 con T.P. Nª 68.737 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[4], contando con correo electrónico registrado el abonado orlandosorio@hotmail.com.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último y a fin de atender los requerimientos incoados por la demandante señora **SANTOS BARRIOS**, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso solicitado, remitiendo para tal fin al correo electrónico del extremo actor (marthasantosb829@gmail.com) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se obtengan los documentos solicitados y se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará

[4] Consecutivos "28CertAntDisCurador" y "29VigTPCurador" del expediente digital

a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS** a la profesional en derecho **HELGA JOHANNA PARRA BERMÚDEZ**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el poder otorgado por la señora **MARTHA SANTOS BARRIOS** a la profesional en derecho **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES,** de acuerdo a lo explicado en precedencia.

TERCERO: En consecuencia a lo anterior, **REQUIÉRASE** al extremo demandante para que allegue poder debidamente diligenciado y sin los yerros advertidos por el Despacho o informe al mismo si le asiste la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, de acuerdo a lo atrás considerado.

CUARTO: **DESIGNAR** al abogado ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, identificado con c.c. 13.485.002 con T.P. Nº 68.737 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en la Av 4E No. 6-49 Centro Jurídico Ofic 215, tel.: 5755517, 5746171, 310-813-2413, y correo: orlandosorio@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (orlandosorio@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

SEXTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al extremo actor (marthasantosb829@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e63bc7c325c6b0d090e39c1f20c25b81e400849be723d8e3dfe713764847c7**
Documento generado en 13/10/2022 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1216**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de septiembre de 2022[1], el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] en el cual manifiesta "(…) *a través del presente escrito muy respetuosamente me permito solicitar dentro del proceso de la referencia el embargo y secuestro del bien inmueble embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA L-8 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. De Matricula Inmobiliaria 260-188971*".

Visto así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que dicha medida cautelar fue decretada y debidamente notificada en la providencia del 01 de julio de 2021[3], y comunicada mediante el oficio 1762 del 09 de julio de 2021[4].

No obstante, verificado el plenario no se observa respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto del oficio atrás mentado, por lo cual se oficiará a la citada ORIP Cúcuta, a fin de que emita respuesta al mentado Oficio 1762 del 09/07/2021.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

SEGUNDO: REQUERIR a de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que informe las resultas del acatamiento de la medida cautelar de embargo del bien denunciado como de propiedad de la demandada,

---

[1] Consecutivo "069CorreoSolicitudMedidaCautelar" del expediente
[2] Consecutivo "070EscritoSolicitudMedidaCautelar" del expediente
[3] Consecutivo "012AvocaMandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaORIPyBancos2020-00635-J1" del expediente
[4] Consecutivo "016Oficio1762DeComunicaMedidaRegistro2020-00635-J01" del expediente

identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-188971, decretada mediante providencia del 01/07/2021, y comunicada a la ORIP mediante Oficio N° 1762 del 09/07/2021 emitidos ambos por esta Unidad Judicial, por secretaria **OFICIESE** en tal sentido.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la páginahttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e680b26c75137e2f594a2022fbe61293cb01c310ff2502e09096cc294f222**
Documento generado en 13/10/2022 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **JENNY LORENA REY CUADROS**, en representación de sus menores hijos **J.F.P.R. y D.I.P.R.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **ALBERT JAIR PÁEZ LOBO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de enero de 2022[1], el profesional en derecho **VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ,** allega solicitud de la misma fecha la cual reza,

"VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.394.651 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 217280 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico victorabogadoparedes@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado judicial del señor ALBERT JAIR PÁEZ LOBO, muy respetosamente me dirijo a su despacho para notificarme por conducta concluyente, por lo que solicito lo siguiente: 1. Reconocer personería para actuar en razón al poder adjunto ajustado a Decreto 806 de 2020. 2. Notificarme por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia. 3. Se me corra traslado de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda. 4. Se me indique el correo electrónico de las partes para ejercer lo establecido en el Decreto 806 de 2020."[2],

Allega, además, Poder Especial suscrito por el señor ALBERT JAIR PÁEZ LOBO, y copia del mensaje de datos, mediante el cual este último concede poder al citado abogado.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (….)"

Por ende, se entenderá notificado por conducta concluyente al extremo demandado **ALBERT JAIR PÁEZ LOBO** del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, proferido por esta sede judicial, de igual manera se

---

[1] Consecutivo "075CorreoSolicitudReconocimientoPersoneriaApoderadoDDO" del expediente digital
[2] Consecutivo "078EscritoSolicitudNotificacionConductaConcluyentelApoderadoDDO" del expediente digital

reconocerá personería jurídica al profesional Paredes Suarez de conformidad y, en los términos y efectos del poder concedido.

Así mismo se corre traslado de la presente demanda al demandado **ALBERT JAIR PÁEZ LOBO**, a través de su apoderado judicial, para lo de su cargo. Por secretaría se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Además de ello y teniendo en cuenta las múltiples solicitudes[3] realizadas por la apoderada judicial del extremo actor, respecto de la existencia de títulos judiciales en el curso de la causa compulsiva que nos ocupa y que se ordené el pago de los mismos, el Despacho una vez verificada la plataforma del Banco Agrario para títulos judiciales, informará que, a la fecha[4], existen depósitos judiciales asociados al proceso en la cuenta de esta sede judicial en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, no se accederá al pago de los mismos, pues refulge pertinente advertirle que la entrega de títulos judiciales solo procede cuando se encuentren en firme las liquidaciones de crédito y costas, es decir, una vez se haya proferido sentencia en la causa compulsiva, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. Por lo tanto, se le requiere para que se abstenga de elevar solicitudes improcedentes, tales como las aquí estudiadas.

De otra parte, se observa solicitud de acceso al expediente digital[5] e información del proceso[6], por parte del extremo actor, solicitud a la cual se accederá, otorgando dicho acceso por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para lo de su cargo.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a al ejecutado **ALBERT JAIR PÁEZ LOBO** del auto admisorio del 22 de junio de 2021, proferido por este Despacho. De conformidad con el artículo 301 del

---

[3] Consecutivos "080MemorialSolicitudInformacionDepositosJudiciales" "084EscritoSolicitudInformacionEntregaTitulosJudiciales" "086EscritoReiteraSolicitudTitulosJudiciales" "089EscritoReiteraSolicitudInformacionProcesoCitaPresencial" del expediente digital

[4] Consecutivos "104InformeSecretarialDepositosRad2021-00237-J3Del20220830" del expediente digital

[5] Consecutivo "092EscritoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

[6] Consecutivo "096EscritoReiteraSolicitudInformacionProceso" del expediente digital

Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico (victorabogadoparedes@hotmail.com) y al extremo actor a través del correo electrónico (ofiabogados@gmail.com) . **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**, T.P. 217.280 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NO ACCEDER a las solicitudes de entrega de títulos judiciales de acuerdo a lo planteado en precedencia, **ADVIRTIENDOLE** que no debe elevar ese tipo de peticiones, improcedentes de conformidad con lo reglado en el artículo 447 del CGP, y tal como se explicó en anterioridad.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandada (victorabogadoparedes@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc99ec656d772e732de1fdb3db6b5b0d91878a077ae2aa402bad6469fa6a803**

Documento generado en 13/10/2022 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2022-00448-00

A.I. No. 1055

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** identificado con Nit.590.502.559-9, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres identificado con CC.13.449.739 y Tarjeta Profesional No.34.476 del C.S.J., contra la señora **KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO** identificada con CC. 1.004.967.060 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 4. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" Toda vez omite separar o colocar un acápite para pretensiones, existiendo así solo uno que identifica hechos que seria el desarrollo del numeral 5. El cual señala: "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** identificado con Nit.590.502.559-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO** identificada con CC. 1.004.967.060 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

A.I. No. 1055

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fbba825af57c545fcff868e3b7cbce2a29804a46f0a05fbc9c0da9a179486b**
Documento generado en 13/10/2022 05:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica